



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2022-00101-01

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA DIAZ LEAL

DEMANDADOS: NOVAVENTA S.A Y EXPERIAN ANTES DATACRÉDITO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo deprecado por la señora MARÍA FERNANDA DIAZ LEAL contra de la empresa NOVAVENTA S.A Y EXPERIAN ANTES DATACRÉDITO, en dónde se vinculó a la entidad CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«present[ó] la petición en la cual solicit[ó] se cobijaran los contenidos en la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos en el artículo 29 sobre debido proceso, acceso a la justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 Cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria de [sus] derechos fundamentales del Habeas Data, Petición contenidos en la Constitución Política de Colombia».*

2.2.- En ese orden de ideas, la actora denuncia que «[l]as empresas o entidades reportantes no respondieron [su] petición en cuanto a lo solicitado y [afirma que] si respondieron no fueron claros ni objetivos con [sus] pretensiones y el por qué negaron [sus] derechos, como lo ve en [su] derecho de petición Honorable Juez, carecen de fundamentos para mantenerme con reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgo» y remata con la atestación que «[l]os datos suministrados de la empresa son los que aparecen en la cámara de comercio de su domicilio».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se «resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formulo la presente petición», que son: «a. Solicito se entregue copia de él o los documentos por los cuales se adquirieron el o las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda)», «b. Solicito se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a mi persona» y «c. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita. Su señoría respetuosamente solicito ante su despacho le emita la solicitud a las entidades que se realice la respectiva corrección de mi historial crediticio fundamentado en lo expuesto anteriormente, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que me afecte gravemente mi vida crediticia, me impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna, solicito se requieran todos los documentos que solicito para poder continuar con la denuncia ante la fiscalía y la superintendencia de industria y comercio».

4.- Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la entidad TRANSUNION y el 1 de marzo de 2022 declaró improcedente la protección constitucional suplicada.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- La sociedad NOVAVENTA S.A asevera que es inexistente la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, porque pregona que no le ha violentado ninguna prerrogativa a la actora, aludiendo a que no le ha menoscabado los derechos superiores de *habeas data*, debido proceso, petición, honra, acceso a la justicia y cumplimiento a la Ley, sustentando esa postura en el alegato que la actora en forma voluntaria se inscribió en el sistema de ventas por catálogo mediante la suscripción del formato de inscripción el 10 de agosto de 2016, con lo que en su juicio ese acto constituye

una autorización en forma expresa y suficiente a dicho accionado, para registrar y compendiar sus datos de comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

En ese contexto, el accionado trae a colación que la accionante suscribió un documento en lo autorizaba para acometer el tratamiento de datos, lo que en su parecer evidencia su consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo y con la suscripción del Formato de Inscripción, la accionante asumió la obligación de pago No. 001140841238, generándose en virtud de ello la Factura de Venta No. 61 11785861 expedida el 16 de marzo de 2017, con fecha límite de pago del 31 de marzo del mismo año, por valor de \$118.278.00, obligación económica que la tutelante incumplió por el lapso de cuatro años y ocho meses aproximadamente, por cuanto fue cancelada el 2 de diciembre de 2021.

Por último, con respecto al derecho de petición afirma categóricamente que *«una vez realizadas las validaciones correspondientes y revisados los archivos físicos y digitales de la compañía, fue observado que no registra en ninguna base de datos ni en ningún correo electrónico de esa empresa, petición, queja o reclamo por parte de la accionante».*

2.- La entidad DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar *«en su base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación»*, agregando que en su opinión *«no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO de las peticiones de la parte accionante. Sin esta prueba, resulta difícil para este operador de la información determinar si dicho documento fue o no recibido, pues como se insistió anteriormente, la plataforma de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no registra ningún documento radicado por la actora».*

En otros párrafos, la accionada alude que *«EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante*

por capricho propio, sino por el contrario, porque no se demuestra que la actora efectivamente haya radicado la solicitud reclamada por ella. Este hecho entonces basta para solicitar que se DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE, pues la parte accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en nuestra base de datos» y «[e]n todo caso, este operador de la información se permite indicar que una vez la parte accionante radique su petición ante alguna de nuestras oficinas, esta Compañía procederá a dar el trámite correspondiente a la misma».

3.- La vinculada TRASUNIÓN guardo silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo por inobservarse el postulado de la subsidiariedad, porque *«... advierte la improcedencia de la solicitud de amparo frente a los otros derechos, ante la existencia de otro medio de judicial en relación a lo pretendido por la accionante, pues considera que la accionada no probó que hubiese autorizado para un eventual reporte ante las centrales de riesgo y mucho menos hizo alusión a la normatividad establecida al respecto».*

Argumentando, el *a quo* su decisión desestimatoria esta fincada en el acervo probativo, ya que al valorarlo *«se desprende de la revisión de las pruebas allegadas por los intervinientes al plenario, como quiera, se observa que la actora no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, como lo sería presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y, en el evento de inconformidad con respecto a alguna irregularidad en el trámite de la inclusión de datos o reportes negativos contenidos en las centrales de riesgo, tiene la opción de acudir a esa dependencia, para que luego de la respectiva investigación proceda a tomar la decisión que ajustada a la ley corresponda».*

Abundando en razones, el *iudex* de primera instancia reflexiona en *«que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados, y, como en el caso que hoy nos ocupa, se encuentran habilitados los medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, razón por la cual se excluye la acción de tutela como medio idóneo*

o eficaz para tales menesteres, sin que se haya avizorado el agotamiento de las instancias definidas por la ley», y con estribo en ello, se desecha esa aspiración del tutelante por improcedente.

Finalmente, en lo que concierne al ruego del derecho de petición dejado sentado que «por cuanto tal como lo manifiestan las accionadas Novaventa S.A.S. y Experian Colombia S.A., no existe prueba de la radicación de petición alguna ante sede de tales empresas y, en ese orden de ideas, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la anterior, al no existir el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Díaz Leal es improcedente frente al derecho de petición».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la accionante replicando los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de salvaguardia constitucional.

CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a la sociedad NOVAVENTA S.A., la que estima incorrecta y le achacan dos cargos contra la providencia edificados en indebida valoración de las pruebas y no aplicación de la ley sustantiva, sumado a que se duele que en su caso no se aplicaron los beneficios de la Ley 2157 de 2021, que denomina la censora como ley de «borrón y cuenta nueva».

Ya superado lo anterior, ahora conviene revisar los ataques esgrimidos contra la providencia de marras, siendo claro que el primero se focaliza en la alegación que la obligación adquirida y percutora del reporte negativo en las centrales de riesgos tuvo su génesis en una suplantación de la identidad de la actora, de manera que esgrime la inexistencia de esa obligación y ruega la eliminación del reporte negativo en las centrales que almacenan la información crediticia y financiera, siendo ese hecho el puntal en que se erige los reproches contra la sentencia combatida.

El segundo cargo tiene su hontanar en la alegación de inexistencia del consentimiento previo a la materialización de malhadado reporte en las centrales de riesgo, iterando que fue inconsulto tal proceder de los accionados, y con ello se le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales, achacándole al juzgador de primera instancia no percatarse de esa circunstancia, lo que a su entender es un motivo suficiente para el quiebre del fallo opugnado, sumado a que se censura a la primera instancia de pretermitir las documentales que acreditan una firma previa al reporte. Indudablemente ambos cargos columbran en la denuncia de una indebida valoración de las pruebas por ese sentenciador.

Leído con detenimiento la primera de las censuras deviene su fracaso, pues al examinarse el asunto con atención, al pronto brota como los pilares del fallo se mantienen incommovibles, ya que el ataque se enfila a denunciar una falsedad en el advenimiento de la obligación fruto de una alegación de suplantación de la identidad de la accionante, lo cual escapa al ámbito de decisión propio de una acción de tutela, no pudiéndosele reprochar al juez constitucional de primera instancia que echase de menos el agotamiento de los recursos ordinarios dispuesto en la legislación nacional, para ventilarse tales controversias; recuérdese justamente que el amparo constitucional es una herramienta tuitiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que opera en forma residual y subsidiaria, a despecho de la inexistencia de otro mecanismo ordinario de protección de esas prerrogativas, tampoco puede perderse de vista que los jueces constitucionales no puede sustituir al juez naturales en esos tipos de juicios, ni la acción de tutela es una instancia judicial paralela a los causes procesales ordinarios diseñados para dirimir los litigios.

Añádase a lo anterior, que la actora no ha cumplido con la carga impuesta en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2006 adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que exige *«[e]n caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez recibida la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en el petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya*

podido ser víctima», no probándose en autos la presentación de la aludida petición ni mucho menos de los documentos, que menciona la legislación citada.

Ahora bien, ya en lo que corresponde con el cargo segundo, apuntalado como viene de verse en la denuncia de cercenamiento y errática valoración de las pruebas que se le achaca al *a quo*, lo que bien se deduce de su fundamentación, dado que en el recurso se reprueba la labor de ese sentenciador al no dar por acreditado con las documentales obrantes en el expediente, que no se cumplió con el requisito del consentimiento previo al reporte en las centrales de riesgo por parte de la accionada.

Sin embargo, al rompe surge como con planteamiento tal, se incurre en una falencia probatoria, pues busca en trasunto rebatir el criterio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en punto de la conclusión de la existencia de dicho consentimiento previo al reporte, pero la conclusión de la impugnante repele con la evidencia que columbra pacíficamente en el expediente, debido a que con el escrito de amparo no se acompaña prueba alguna en auxilio de sus aspiraciones.

A contrario sensu, es abisal que con la contestación de NOVAVENTA S.A., se acompañan varios documentos visibles en las páginas 43 a 61 de dicho informe visible en el archivo digital N° 06 del plenario, en se aprecia el formato de inscripción entre MARÍA DÍAZ LEAL Y NOVAVENTA S.A., en calidad la primera de madre empresarial que distribuye productos previa compra de la segunda de las nombradas, las facturas por la adquisición de tales productos por parte de la actora con ese accionado, con la remisión a la accionante de variadas comunicaciones de cobro de esas obligaciones insolutas, y lo que es medular, una misiva fechada 3 de abril de 2017, en que NOVAVENTA S.A le informaba a MARÍA DIAZ LEAL, que normalizará su deuda so pena del reporte en las centrales de riesgo, con constancia de remisión a su domicilio vía correo postal, lo que acredita la comunicación previa a dicho reporte, no confutándose esas probanzas ni tachándose de falsas, de manera que el juez de primera instancia no puede ser reo de error al contemplar esas evidencias que campean en las diligencias constitucionales.

Por último, otro aspecto de la controversia constitucional que sin lugar a equívocos constituye un trozo medular, a no dudar, de la controversia, es aquél que trata sobre la alegación de pasarse por alto los beneficios de la Ley 2157 de 2021, pero ese argumento no es cayado fuerte para sostener las pretensiones

tutelares, debido a que en autos se encuentra probado que la obligación se canceló por pago el día 2 de diciembre de 2021, tal como lo confiesa NOVAVENTA S.A., en la página 3 de su contestación, denotándose que no lo cobija el régimen de transición que establece el artículo 9 de la Ley 2157 de 2011, imponiéndose que la caducidad del dato no opera automáticamente, lo que denota que el reporte debe mantenerse por seis meses contados a partir de la extinción de la obligación, siendo ese hito 2 de diciembre de 2021, consumándose los seis meses de permanencia en la calenda de junio de 2022.

En buenas cuentas, se confirma el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 1 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la señora MARÍA FERNANDA DIAZ LEAL contra de la empresa NOVAVENTA S.A Y EXPERIAN ANTES DATACRÉDITO, en dónde se vinculó a la entidad CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M. P. Castañeda Borja'. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA